

San Jorge (Cotobad), con una capacidad de transporte de 8.423 Kw., con la finalidad de enlazar la nueva subestación de San Jorge con la actual red de M.T. Bora-Campolameiro.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Pontevedra, 29 de junio de 1979.—El Delegado provincial, Jesús Gayoso Alvarez—2.864-D.

**20705** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Pontevedra por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.*

Expediente de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica que con carácter de urgencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, se incoa por esta Delegación Provincial para la ocupación de los bienes y derechos afectados por la construcción de la línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV. Atios-El Rosal, cuya beneficiaria es la Sociedad «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), declarada de urgencia según Real Decreto 1850/1979, de 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30 de julio).

Expediente A.T. 134/75 U.O.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa antes citada, en relación con el número 6 del artículo 31 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa, y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace saber en resumen a todos los interesados afectados por la construcción de la instalación eléctrica de referencia que, después de transcurridos, como mínimo, ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la última publicación del presente edicto, se dará comienzo al levantamiento sobre el terreno, por el representante de la Administración, de las actas previas a la ocupación correspondientes a las fincas situadas en los Ayuntamientos de Porriño, Tuy y El Rosal, señaladas con los números que al final se detallan de las relaciones publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» número 34, de fecha 10 de febrero de 1978, y en el diario de Vigo «Faro de Vigo» del día 4 del mismo mes y año, previniendo a dichos interesados que en la respectiva notificación individual que mediante cédula habrá de practicárseles, así como en los correspondientes tabloneros de anuncios de los indicados Ayuntamientos, se señalarán con la debida antelación legal el día y la hora en que para cada uno de ellos tal diligencia habrá de tener lugar, y advirtiéndoles también que en dichos actos podrán hacerse acompañar de sus Peritos y de un Notario, a su costa, si así lo estimasen conveniente.

*Relación de fincas afectadas*

Ayuntamiento de Porriño: 2, 3, 4, 7, 8, 13, 14, 14/1, 15, 17, 18, 19, 20/1, 21/3, 21/4, 22, 23, 23/2, 24/1, 24/2, 24/3, 24/4, 24/5 y 106/1.

Ayuntamiento de Tuy: 247.

Ayuntamiento de El Rosal: 37.

Pontevedra, 6 de agosto de 1979.—El Delegado provincial, P. D., el Secretario general.—3.123-D.

**20706** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Sevilla por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de exploración que se citan.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Sevilla hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de exploración, con expresión del número, nombre, mineral, cuadrículas, meridianos y paralelos:

- 7.229. «Cazalla». Sección C). 3.249. 1° 52' y 1° 33' W. 27° 24' y 37° 05' N.
- 7.230. «Osuna». Sección C). 1.485. 1° 09' y 1° 24' W. 37° 16' y 37° 27' N.
- 7.231. «El Cincho». Sección C). 994. 1° 52' y 2° 02' W. 37° 24' y 37° 13' N.
- 7.232. «Federico». Sección C). 720. 1° 33' y 1° 13' W. 37° 12' y 37° 16' N.
- 7.235. «Cebron». Granito. 324. 2° 19' y 2° 10' W. 37° 41' y 37° 37' N.
- 7.233. «El Coronil». Sección C). 1.782. 1° 52' y 2° 10' W. 36° 59' y 37° 10' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Sevilla, 20 de junio de 1979.—El Delegado provincial, Juan Grau Carril.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**20707** *REAL DECRETO 2010/1979, de 13 de julio, por el que se declaran comprendidos en zona de preferente localización industrial agraria los términos municipales que integran la comarca agraria denominada Valle de Ayora, de la provincia de Valencia.*

La Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, faculta al Gobierno, para que cuando lo considere conveniente establezca condiciones por las que una determinada zona geográfica pueda ser calificada como de preferente localización industrial.

El Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, desarrolla la citada Ley y aprueba la normativa por la que regirán las calificaciones de sectores industriales de interés preferente o de zonas de preferente localización industrial, estableciendo los procedimientos que debe seguir la Administración para tales efectos.

Las disposiciones actualmente en vigor, sobre zonas de preferente localización industrial agraria, amparan total o parcialmente a un gran número de provincias que, por sus especiales características, necesitaban una potenciación industrial agraria.

Asimismo, la legislación vigente sobre Grandes Áreas de Expansión Industrial y Polos de Promoción y Desarrollo hace llegar los beneficios previstos para las zonas de preferente localización industrial agraria a extensas áreas del territorio nacional que, por análogas circunstancias a las anteriormente indicadas, son acreedoras de ellos.

La legislación mencionada deja sin amparar por los beneficios de zonas de preferente localización industrial agraria a determinadas áreas que, si bien en conjunto presentan niveles socio-económicos aceptables, encierran en su entorno comarcas rurales verdaderamente regresivas, con sus magnitudes enmascaradas por el peso del conjunto territorial donde ubican. Por ello, se hace necesario potenciar las mencionadas comarcas mediante el establecimiento de un procedimiento que haga llegar a las mismas los medios necesarios para su desarrollo.

Dado el interés y la importancia que las industrias agrarias tienen en el desarrollo de las actividades productivas del sector agrario, y en virtud de las facultades conferidas por la legislación vigente, se considera necesario en la situación actual aplicar la calificación de zonas de preferente localización industrial agraria a determinadas comarcas rurales socio-económicamente deprimidas, con elevados niveles relativos de emigración, desempleo o paro encubierto, producciones agrarias industrializables y con sectores industriales agrarios insuficientemente desarrollados.

En consecuencia, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califican como zonas de preferente localización industrial agraria, dentro de la esfera de la competencia del Ministerio de Agricultura, a la comarca agraria denominada Valle de Ayora, de la provincia de Valencia, integrada por los siguientes términos municipales: Ayora, Cofrentes, Jalance, Jarafe, Teresa de Cofrentes y Zarra.

Artículo segundo.—Todas las actividades industriales agrarias de la competencia administrativa del Ministerio de Agricultura podrán acogerse a los beneficios previstos en el presente Real Decreto.

Artículo tercero.—La calificación otorgada se hace en función de la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Elevar el nivel de renta de los productores agrarios, crear nuevos puestos de trabajo en el sector industrial agrario, eliminar el paro agrícola, tanto estacional como estructural, y promocionar social y profesionalmente a la población de la zona.